

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO

Demandante: LUZ EDITH FLÓREZ PERDOMO

Demandado: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA Y EL
MUNICIPIO DE NEIVA.

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00101-01

Resultado: PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la
sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018,
por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de
Neiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia
recurrida.

TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el
artículo 365 del Código General del Proceso, se
imponen costas en esta segunda instancia, en
cabeza de la demandada Cooperativa Multiactiva
Surcolombiana de Inversiones Ltda., ante la
improsperidad de la alzada. Sin costas en contra
del municipio de Neiva, toda vez que el asunto,
además de surtir la apelación, se conoció en el
grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintiocho (28) de febrero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 9 DE 2022

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO DE LUZ EDITH FLÓREZ PERDOMO CONTRA LA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA Y EL MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00101-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las demandadas Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda y el municipio de Neiva contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral de carácter indefinido que la ató con la demandada Cooperativa Multiactiva

Surcolombiana de Inversiones Ltda, y solidariamente con el municipio de Neiva, en el interregno comprendido entre el 18 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2014, el cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a las llamadas a juicio a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho, del mismo modo, al pago de la indemnización y la sanción establecida en los artículos 64 y 65 del C.S.T., los aportes a la seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que prestó los servicios de manera continua e ininterrumpida para las demandas Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda y el municipio de Neiva desde el 18 de febrero de 2014, en el cargo de Manipuladora de alimentos, en cumplimiento del contrato de suministro y/o licitación pública de provisión de refrigerios, desayunos y almuerzos escolares que adelantó con el municipio de Neiva, este último, en calidad de contratante.

Afirmó que desempeñó de forma personal la labor para la cual fue contratada al interior del programa denominado “**UNIDOS PARA NUTRIR - SAMI**”, y por lo que percibió una asignación salarial mensual en cuantía de \$616.000.

Indicó que para la ejecución de las funciones debió cumplir un horario de trabajo el cual iniciaba a la 1:30 am y culminaba a las 3:00 pm, de lunes a viernes y los sábados de 08:00 am a 02:00 pm.

Sostuvo, que las demandadas aparte de exigirle capacitaciones en la materia de manipulación de alimentos, no le efectuaron cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Adujo que la relación laboral culminó el 18 de febrero de 2014, sin que mediara justa causa para ello, sumado a que a la finalización del vínculo contractual las enjuiciadas no le cancelaron los haberes laborales a que tenía derecho. (fl. 50 a 59 y 64 a 73, C. 1).

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 15 de marzo de 2017 (fl. 76 y 77 C. 1) y corrido el traslado de rigor, el municipio de Neiva contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó prescripción del derecho, falta de legitimación en la causa por pasiva material, por inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Neiva, buena fe, cobro de lo no debido y la genérica. S.A. (fl. 95 a 109 C. 1).

Por su parte, la convocada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, al ejercer el derecho de contradicción y defensa, refirió su oposición en torno a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción de las acreencias laborales y buena fe. (fl. 211 a 220 C. 2).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 13 de noviembre de 2018, declaró que entre la demandante y la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., se configuraron dos contratos de trabajo verbales a término indefinido que se ejecutaron en los interregnos del 3 de abril al 13 de noviembre de 2013 y del 20 de enero al 20 de febrero de 2014; condenó a la enjuiciada Cooperativa a cancelar a la actora las siguientes sumas: a) \$425.272 por concepto de cesantías, b) \$51.032 por intereses a las cesantías, c) \$425.272 por prima de servicios, d) \$212.636 por compensación de vacaciones, y e) \$644.350 por indemnización por despido injusto, \$20.000 diarios desde el 19 de febrero de 2014 hasta cuando la encartada demuestre el pago de la totalidad de las prestaciones sociales; condenó a la enjuiciada a asumir la obligación pensional que generó la omisión de cotizar para los ciclos 3 de abril de 2013 al 13 de noviembre de la misma anualidad y del 20 al de enero de 2014 al 18 de febrero de ese mismo año; declaró solidariamente responsable al municipio de Neiva y condenó en costas a los encartados. (fl. 308 a 312, C. 2).

Lo anterior, por considerar el *a quo* que en el presente asunto se probó que la demandante prestó los servicios personales a favor de la llamada a juicio, sin que esta última lograra desvirtuar la presunción del contrato de trabajo que prevé la legislación que regula la materia, ello por cuanto del material probatorio allegado al proceso se advirtió la subordinación a la que estuvo sujeta la actora para con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda., sumó a lo anterior, que en atención a la forma en que se vinculó a la demandante y lo prolongado de la relación, se incurrió

en una trasgresión a la tercerización laboral, por lo que la demandada fungió como verdadero empleador, lo que permite declarar solidariamente responsable al municipio de Neiva.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la parte demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones y el municipio de Neiva, interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES

La apoderada de la parte demandada censuró la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado, al considerar que de la prueba documental y testimonial que se incorporó al proceso se logró desvirtuar el elemento de la subordinación, pues si bien se probó la prestación personal del servicio por parte de la convocante a juicio, no ocurrió lo mismo con los elementos constitutivos del contrato de trabajo, lo que de contera conlleva a establecer que en realidad lo que se presentó fue un contrato de prestación de servicios, sumó a lo anterior, que el hecho de efectuarse una consignación de acreencias laborales, *per se* no implica la aceptación de la existencia de la relación de trabajo, por el contrario, denota la buena intención de la Cooperativa en procura de proteger los derechos de la accionante. Por último, al no existir vínculo laboral no resulta procedente imponer condena por concepto de prestaciones sociales, ni sanciones pretendidas en el escrito inaugural.

FUNDAMENTOS RECURSO MUNICIPIO DE NEIVA

Pretende el apoderado del extremo pasivo que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se absuelva al ente territorial de todas y cada una de las pretensiones que se formulan en su contra, al considerar que en el presente asunto no se puede predicar la existencia de la solidaridad del municipio respecto de las condenas impartidas, por cuanto las actividades desarrolladas por la accionante no guardan relación con el objeto social del ente territorial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En oportunidad procesal concedida, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se confirmé la decisión de primer grado, al considerar que la parte demandada no logró desvirtuar los elementos del

contrato de trabajo, suma a ello, que en el *sublite* se configuraron los elementos para declarar la solidaridad del municipio de Neiva respecto de las condenas impuestas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE NEIVA

En la oportunidad procesal concedida, la parte accionada allegó escrito de alegatos de conclusión, en los que petitionó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar que en el remoto evento que se entendiera la existencia de la relación laboral que ató a la demandante con la demandada Cooperativa Multiactiva de Servicios, no puede predicarse lo mismo respecto a la solidaridad por parte del ente territorial, en tanto el legislador no instituyó dicha figura cuando lo que se presenta es el suministro de bienes de cualquier tipo, suma a lo precedente, que el objeto contractual de los contratos de prestación de servicios resulta extraño al giro ordinario de las actividades del municipio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES

Al ejercer el derecho de contradicción y defensa la convocada a juicio deprecó la revocatoria de la decisión de primer grado, al considerar, en síntesis, que en el presente asunto no se logró probar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, en tanto la actora no acreditó el cumplimiento de un horario, ni la subordinación, tampoco el salario devengado, contrario a ello, se logró establecer que la relación que ató a las partes estuvo mediada por un contrato de prestación de servicios. Por último, sostiene que en caso de declararse la existencia del vínculo laboral, se le debe aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción respecto de todas y cada una de las acreencias que se generaron con antelación al año 2010.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses del municipio de Neiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre las partes existieron dos contratos de trabajo, en virtud de los cuales, la demandante prestó los servicios personales a favor de la sociedad de derecho privado demandada en los interregnos del 3 de abril de 2013 al 13 de noviembre de esa anualidad y del 20 de enero de 2014 al 20 de febrero de ese mismo año.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor, así como determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos para entrar a declarar la solidaridad por parte del municipio de Neiva respecto de las acreencias laborales que se susciten del contrato de trabajo declarado.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta

comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que la ató con la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones. En dicha oportunidad, el extremo activo afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las funciones propias al cargo de Manipuladora de alimentos,, es decir, el suministro de refrigerios, desayunos y almuerzos escolares con ocasión al contrato o licitación pública que adelantó la referida cooperativa con el municipio de Neiva, funciones que desarrolló en el horario comprendido entre las 12:00 de la media noche y las 03:00 de la tarde de lunes a viernes, y los sábados de 08:00 am a 2:00 de la tarde.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, la parte actora incorporó al informativo una serie de contratos de prestación de servicios tal como se advierte de la documental que gravita a folios 18 a 23 del informativo, de los que se desprende que Luz Edith Flórez Perdomo, en condición de contratista, y la Cooperativa Multiactiva de Inversiones, en calidad de contratante, suscribieron un vínculo de carácter civil, mismo que se rigió bajo las siguientes condiciones, a saber:

A fin de desarrollar el vínculo contractual se tuvo como objeto que *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios de **MANIPULADORA DE ALIMENTOS**, en los lugares que previamente determine el CONTRATANTE y de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente documento, teniendo en cuenta que el presente contrato es de naturaleza eminentemente civil"*.

Como obligaciones del contratista, la cláusula tercera de los referidos contratos establece que *"EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a: a) Desarrollar las actividades de fabricación y distribución de alimentos según el servicio requerido. b) Tener vigente los certificados médicos de: exámenes coprológicos, frotis de garganta, cultivo de uñas y certificado médico. c) Tener vigente el certificado de manipulación de alimentos según decreto 3075 d) Guardar absoluta reserva sobre los documentos, recetas e informes en general, que lleguen a su conocimiento con ocasión del presente contrato. e) Recibir, utilizar y conservar en inmejorables condiciones los utensilios que el CONTRATANTE le facilite para el mejor y óptimo desarrollo del objeto del presente contrato, y entregarlos, salvo el deterioro natural, en estado de conservación y utilidad (utensilios de cocina, insumos de alimentos, gorro, tapabocas, delantal y zapatos) f) cumplir con las normas de seguridad industrial e higiene ambiental g) rendir informes requeridos por el interventor del contrato. h) seguir las instrucciones dadas por el interventor del presente contrato. i) EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo a la Naturaleza del Servicio"*.

A lo anterior se sumó, la incorporación de una serie de certificados expedidos por la Cooperativa demandada, de los que se desprende que la demandante afirma que la llamada a juicio se encuentra a paz y salvo en cuanto al pago generado por la prestación de los servicios, tal como se acredita de la documental que milita a folios 24 a 33 del expediente

Del mismo modo, a efectos de acreditar la prestación personal del servicio la convocante a juicio trajo al proceso los testimonios de Adriana Paola Ortiz, Gertrudis

Sánchez Mosquera y Flor Dely Barreiro Murcia, quienes al unísono, pese a presentar divergencia en torno a los extremos de la relación contractual, fueron contundentes en describir las labores que ejecutó la señora Flórez Perdomo a favor de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, las cuales estribaron en la elaboración y manipulación de productos alimenticios con el propósito de abastecer los colegios públicos del municipio de Neiva.

De este modo, refirieron las deponentes que la actora debía elaborar los desayunos, refrigerios y almuerzos para abastecer 14 instituciones educativas, que debía ingresar desde las 12 de la media noche y salir a las 3 de la tarde, sin que pudiera ausentarse de las labores encomendadas, pues pese a que no se refirió expresamente la imposición de un horario, el mismo se encontraba implícito en el deber de entrega de cada uno de los productos a las horas que determinaban los supervisores; del mismo modo, señalaron que eran vigiladas por parte de funcionarios de las demandadas, respecto de la calidad de los alimentos y la gestión desplegada.

De otro lado, al absolver el interrogatorio de parte la actora, al cuestionársele respecto a la imposición de ordenes por parte de funcionarios de la Alcaldía, contestó que *"No daban orden, iban a revisar como estaban las instalaciones, iban a revisar como el manejo de las minutas y los desayunos, de todo a revisar cómo iba todo"*, sumó a ello, que la persona más antigua de la cooperativa, responsable de la concina, era quien impartía directrices respecto a la entrada y preparación de alimentos, pese a ello, al indagársele respecto a si cumplía un horario, afirmó que *"Cuando comenzamos teníamos un, entrabamos según los refrigerios así mismo entrabamos porque cuando tocaba sándwiches entrabamos a las 12 de la noche y cuando tocaba otro entonces entrabamos a la 1:30 de la mañana"*, y al preguntarle quién ejercía control en el horario, sostuvo que *"No señora porque teníamos que estar ahí a esa hora porque era que nosotros preparábamos para catorce colegios, el más poquito eran trecientos refrigerios para una sola institución y teníamos a cargo catorce y no éramos si no seis manipuladoras, entonces nos veíamos en la obligación de estar a esa hora para poder cumplir a la hora que llegaran"*. Y por último, al indagar si las instituciones enviaban personal a verificar el cumplimiento del trabajo, arguyó que *"No señora"*.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que al momento de absolver el interrogatorio de parte, la representante legal de la demandada, al cuestionársele si la actora cumplía un

horario de trabajo, afirmó que *"No, eh la señora tenía un contrato de prestación de servicios, ella misma establecía su horario"*, y al indagársele respecto de cómo se hacía control sobre el cumplimiento del objeto contractual, aquella sostuvo que *"De acuerdo a las raciones que se pactó con la señora a preparar"*, en lo referente a la remuneración, la deponente contestó que *"Variaba teniendo en cuenta las raciones que se suministraban en el mes porque había que tener en cuenta que muchas veces habían paros, en el tema cuando habían vacaciones pues no era lo mismo que se le cancelaba entonces era de acuerdo a los días realmente atendidos en las instituciones"*.

Entre tanto, acompañó al proceso con los testimonios de Leidy Diana Mora Mosquera y Álvaro Hernando Díaz Cardozo, el primero de ellos, tachado de sospecha por parte de la juez de primera instancia. En lo que al testigo Díaz Cardozo se refiere, aquél manifestó conocer a la demandante por cuanto prestó los servicios al interior de la empresa, en la preparación y transformación de materias primas (preparación de alimentos), por lo que se le cancelaban unos honorarios, los cuales eran directamente proporcionales a los días laborados, al preguntársele sobre la supervisión de las labores, contestó que *"Había un cordi, un supervisor que coordinaba, un supervisor de la empresa y un supervisor de la Alcaldía que hacían rondas y los profesores se daban cuenta de que terminaba de que realizaba"*, y continuó *"Ellos su ellos he de acuerdo delegaban en la secretaria de educación a profesionales para que hacían rondas, que hicieran rondas de verificación de las del cumplimiento de los menús"*, en lo que al horario se refiere, sostuvo que *"Ella tenía la mañana para hacer eso, y pues horario no tenía o sea tenía la mañana para preparar, tenía que servirlos a las once de la mañana, a las once y media de la mañana, entre once y once y media y, pues ya el otro tiempo le quedaba libre"*, aseguró que en caso de enfermarse alguna de las manipuladoras de alimentos, aquellas podían enviar a otra persona a remplazarlas en la labor, y que era algo frecuente, oportunidades en que enviaban a algún familiar.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, horarios de trabajo, entre otras; en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166

del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, es que para la Sala, la demandante logró activar la presunción de la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 24 del C.S.T., sin que en la enjuiciada Cooperativa lograra desvirtuar tal presunción, aspecto este que lleva a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, y ello es así, por los argumentos que pasan a exponerse.

En primera medida, en lo referente a la prestación personal del servicio, la declaraciones de parte y los testimonios vertidos en el proceso fueron diáfanas en establecer que Luz Edith Flórez Perdomo prestó sus servicios personales a favor de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones en el cargo de Manipuladora de alimentos, tal es el caso de las testigos Adriana Paola Ortiz, Gertrudis Sánchez Mosquera y Flor Dely Barreiro Murcia, quienes al cuestionársele respecto de las funciones que desarrolló la actora refirieron que debía preparar los desayunos para los colegios públicos del municipio de Neiva, y que cuando los claustros educativos se encontraban en receso, aquella debía estar pendiente del aseo y mantenimiento de las instalaciones donde prestaba la fuerza de trabajo, sumado a que, afirmaron el cumplimiento de un horario de trabajo.

Frente al elemento de la remuneración, observa la Sala que este presupuesto está acreditado en el expediente con la incorporación de los contratos de prestación de servicios, los que dan cuenta que a la demandante se le cancelará el valor de \$3.750 por hora laborada, aunado al pago por consignación que se depositó en favor de la demandante ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. (fls. 18 a 23 y 226 a 230).

En torno al elemento de subordinación o dependencia, las testigos ya antes referidas, al unísono, manifestaron que la demandante debía cumplir con un horario de trabajo como todos los empleados de la empresa que ejecutaban el cargo de Manipuladora de alimentos.

¹ Sentencia SL4143 de 2019

Por último, a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación obrero patronal, se establecieron ciertos lineamientos que son propios de la relación de trabajo y no de una relación civil como lo son el suministro de insumos de trabajo, la facilitación de las sedes de la empresa para la ejecución del objeto contractual, ello sin perder de vista la imposición de directrices por parte de la jefe de concina (trabajadora de la cooperativa demandada), encaminadas al cumplimiento del horario, así como a la forma de preparación de los alimentos, desdibujándose de esta manera la independencia propia de los contratos civiles de prestación de servicios. Así las cosas, es claro que en el sublite, se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo.

Así las cosas, tenemos que en lo referente a los extremos temporales de la relación de trabajo se declarará la existencia de dos relaciones de índole laboral, la primera de ellas, la que surgió entre el 3 de abril de 2013 al 13 de noviembre de 2013 y la segunda a partir del 20 de enero de 2014 al 18 de febrero de esa anualidad.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien, al expediente se incorporó 2 contratos de prestación de servicios (fl. 18 a 23), que dan cuanta la vinculación que tuvo la actora entre el 3 de abril de 2013 y el 20 de enero de 2014, sin que en el cuerpo de los documentos se registre la fecha de culminación, también es cierto que en la contestación de la demanda, la enjuiciada confeso que los vínculos contractuales se rigieron entre el 3 de abril y el 13 de noviembre de 2013 y entre el 20 de enero al 18 de febrero de 2014,, aspecto que fue aceptado en el hecho primero del escrito de defensa, por lo que serán estos extremos los que regirán la ejecución de los contratos de trabajo, por lo que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la asignación mensual recibida y que servirá como base para liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar, se tiene que de las pruebas que fueron acopiadas en el expediente, en particular la testimonial, se aprecia que la demandante percibió como remuneración al servicio prestado la suma de \$616.000 valor el cual será tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la señora Flórez Perdomo.

No está por demás precisar, que si bien existe contradicción respecto al salario que verdaderamente devengado por la demandante, a voces de las enseñanzas vertidas

por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en los eventos en que no se constate el valor de salario, el mismo se presumirá sobre el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en tanto en Colombia están proscritos los devengos inferiores al mínimo previsto por el Gobierno Nacional, que en jornada laboral cotidiana, perciban los trabajadores. En virtud de lo hasta aquí expuesto, surge patente la confirmación de la sentencia apelada en este tópico.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Como quiera que la demandante persigue el pago de los aportes que se debieron efectuar a pensión durante toda la relación laboral que sostuvo con la enjuiciada, resulta preciso indicar que el reconocimiento de los aportes al fondo de pensiones tiene una repercusión en el derecho pensional de la actora y al no haber operado el fenómeno extintivo sobre aquellos, se accederá a esta aspiración para los interregnos en que fue declarada la existencia de las relaciones laborales que ataron a las partes aquí intervinientes, pero se hace la salvedad que estos valores deberán ser consignados por la empleadora al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, previa realización del cálculo actuarial correspondiente y a plena satisfacción del fondo pensional. Por lo que en este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

DE LAS CESANTÍAS

Por mandato del artículo 249 del C.S.T., en concordancia con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, todo empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores por este concepto un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción, la cual debe liquidarse a 31 de diciembre de cada año o a la terminación del contrato, teniéndose como base la totalidad de los elementos constitutivos de salario que señala el artículo 127 *Ibíd*em, y consignarse en uno de los fondos creados con tal fin a más tardar el 14 de febrero del año siguiente.

En el *sub examine*, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que la demandada le reconozca y pague la suma de \$424.355,56, monto inferior al concedido en primera instancia, por lo que se modificará la sentencia consultada en este aspecto.

DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Por disposición de la Ley 52 de 1975, éstos equivalen al 12% anual sobre saldos de cesantías causados a 31 de diciembre de cada año y proporcionalmente por fracción al momento de la desvinculación o cuando se efectúen pagos parciales.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se causaron; o a la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. Realizadas las operaciones de rigor, se tiene que a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague, por este concepto, la suma de \$50.922,67, por lo que habrá de modificarse la providencia consultada en este tópico.

PRIMA DE SERVICIOS

Con fundamento en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, se dispensa condena por concepto de prima de servicios en cuantía de \$424.355,56, lo que conlleva a la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que a este estipendio se refiere.

DE LAS VACACIONES

Conforme lo prevé el artículo 186 del C.S.T., todos los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. En ese contexto, se tiene que a la actora le asiste derecho por este concepto en cuantía de \$212.177,78, monto inferior al liquidado en primera instancia, por lo que se modificará la providencia consultada en este aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

En cuanto a la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, solicitada por la parte demandante, ha de precisarse que sobre la demostración del despido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral ha modulado que:

"...La demostración de la justa causa del despido corresponde al patrono." la jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley..." (Sentencia 14 de agosto de 2007, radicado 29213 Magistrada Isaura Vargas Díaz)

En el caso sub examine no obra constancia alguna que certifique que la terminación del vínculo obedeció a una justa causa, y por ello surge la condena por este concepto en los términos del artículo 64 del C.S.T., suma que asciende a \$616.000, lo que implica la modificación de la sentencia consultada en este aspecto.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Censura la parte demandada la imposición de condena que por concepto de indemnización por consignación tardía de prestaciones sociales le impuso la operadora judicial de primer grado, por cuanto considera que no actuó de mala fe, pues con el ánimo de evitar el litigio procedió a constituir un pago por consignación a favor de la actora, el cual fue puesto a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, lo que demuestra por sí mismo, que el actuar de la sociedad demandada estuvo prevista de buena fe.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que a folios 227 a 230 del expediente reposa comprobante de depósitos judiciales emitida por el Banco Agrario de Colombia adiado 18 de julio de 2014, del que se desprende que la enjuiciada realizó un abono a dicha entidad por la suma de \$1'036.006,00, a favor de la aquí demandante por concepto de prestaciones laborales, documento que si bien no se acompañó con la respectiva acta de reparto, no fue cuestionado por la convocante a juicio.

Bajo esta orientación, como quiera que el pago por consignación tiene como fin exonerar de responsabilidad económica al empleador, cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o el trabajador se niega a recibir, es que surge patente la imposición de condena por concepto de sanción moratoria, en tanto en el presente asunto no se dan los presupuestos de exoneración antes dichos, pues la consignación se realizó con ocasión a la previsión del posible litigio, en suma inferior a la que legalmente le correspondería a la promotora de la acción judicial. En tal virtud, al no advertirse elemento de exoneración de presunción de mala fe, es que resulta procedente confirmar la condena impuesta en primera instancia.

DE LA SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA

Peticiona la parte demandante se condene solidariamente al municipio de Neiva por cuanto se benefició de la labor prestada por la demandante al interior de los contratos de servicios suscritos entre el citado ente territorial y la enjuiciada Cooperativa.

Entre tanto, el ente territorial cuestiona la condena que por solidaridad le endilgó la sentenciadora de primer grado, al considerar, en esencia, que las labores contratadas

por la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones, no corresponden al giro normal de los negocios de la Alcaldía.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., el cual establece que:

"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas"

Ahora bien, en lo referente a la solidaridad, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 14692 de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena moduló que:

"Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador".

En las condiciones analizadas en precedencia, se tiene que la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del C.S.T., se predica cuando la actividad del contratista independiente tiende a cubrir las necesidades propias del beneficiario de la obra, ello siempre que la función ejecutada se encuentre directamente vinculada al giro ordinario de las funciones del contratante, o que sirva para ayudar al desarrollo del objeto social del mismo.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala se tiene que el municipio de Neiva contrató los servicios de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones a efectos que ésta última brindara el suministro de alimentos escolares a la población de los diferentes claustros educativos públicos de Neiva, y es así, que mediante contratos 385 de 2010, 423 de 2011, 830 de 2012 y 379, se desarrolló tal objeto contractual, aspecto que fue certificado por la Secretaría de Educación del Huila (fl. 110).

Pues bien, al remitirnos al artículo 311 de la Constitución Política Nacional encontramos que *"Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

A su turno, el artículo 76.17 de la Ley 715 de 2001, establece que *"Corresponde a los distritos y municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con establecido en artículo 2º, parágrafo 2º de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas"*.

Al tenor de lo dispuesto en las normas traídas a colación, se tiene que es un deber de los municipios el garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes adscritos a cada jurisdicción, por lo que se les impone el mandato legal de adelantar programas de alimentación escolar, lo que implica que este deber se encuentra estrechamente ligado con cada plan de gobierno y con las funciones y deberes propias del ente territorial, ya sea por parte de la Alcaldía o de las Secretarías de Educación.

Bajo esa óptica, para la Sala no existe reproche alguno frente a la determinación a la que arribó el servidor judicial de primer grado al disponer la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., respecto del municipio de Neiva, pues nótese como dicho ente territorial se benefició de la obra para la cual contrató a la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones pues fue a partir de los contratos celebrados con esa persona jurídica de derecho privado, que pudo cumplir el deber legal que se le impone de velar por la alimentación de los estudiantes adscritos a su jurisdicción. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia, en cabeza de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, ante la improsperidad de la alzada. Sin costas en contra del municipio de Neiva, toda vez que el asunto, además de surtir la apelación, se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LUZ EDITH FLÓREZ PERDOMO** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en el entendido de **CONDENAR** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.**, a pagar a la demandante las siguientes sumas y por los conceptos:

a) Cesantías	\$424.355,56.
b) Intereses a las cesantías	\$50.922,67.
c) Prima de servicios	\$424.355,56.
d) Compensación de vacaciones	\$212.177,78.
e) Indemnización por despido injusto	\$616.000,00.

A las anteriores condenas se autoriza descontar la suma de \$1´036.006 que fueron consignados por la demandada a través de pago por consignación ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia, en cabeza de la demandada Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Ltda, ante la improsperidad de la alzada. Sin costas en contra del municipio de Neiva, toda vez que el asunto, además de surtir la apelación, se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

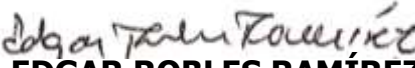
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383928c67ae486780332d74129c168eb06f0c8745fcf89c7352f35929099790

e

Documento generado en 21/02/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>